

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ERICK SANTANA
SANTANA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201600265

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
218-15-0266
Confinado Núm.:
B308-16891

Sobre:
Reconsideración
Cambio de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparece el Sr. Erick Santana Santana, en adelante el señor Santana o el recurrente, por derecho propio, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, mediante la cual encontró al recurrente incurso en violación del Código 205 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009, en adelante Reglamento Número 7748.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge el expediente, el oficial de Corrección, José R. Enchautegui Roque, en adelante el señor Enchautegui, presentó una querrela contra el

señor Santana por infracción a los Códigos 120 y 205 del Reglamento Número 7748, conducta obscena e indecorosa y disturbio. Alegó que mientras se encontraba haciendo el recuento, al llegar a la celda C, Sección C 244, el recurrente se dirigió hacia él y le dijo "welle bicho".

Luego de celebrar la vista disciplinaria, examinar el testimonio del señor Santana y el Informe de Incidente, el Oficial Examinador determinó que el recurrente cometió una infracción al Código 205 - Disturbio del Reglamento Número 7748. En consecuencia, le impuso como sanción la pérdida del privilegio de tres visitas.

Agotado el trámite administrativo, el recurrente presentó una *Apelación de querella Adm. y sanciones*. [sic]. En su escrito, aduce que la querella es el resultado de la persecución del señor Enchautegui, en su contra, ya que cree que el señor Santana asaltó a un familiar de aquel.

Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...", conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de la presentación de su alegato en oposición.

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) las determinaciones de hecho; y 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo.³

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁴ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁵

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.⁶ Al revisar las determinaciones de las

² *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁴ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁶ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.⁷ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.⁸

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias: 1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; 2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; 3) cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o 4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁹

De este modo, si el tribunal no se encontrase ante alguna de las situaciones antes mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada.¹⁰

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.¹¹ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada

⁷ *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

⁸ *Id.*

⁹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).

¹⁰ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

¹¹ Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

para sostener una conclusión".¹² Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹³ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.¹⁴

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁵ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁶

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁷

¹² *Id.*

¹³ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

¹⁴ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁶ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

¹⁷ *Otero v Toyota, supra*, pág. 728.

Finalmente, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa¹⁸. El criterio a aplicar no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor, sino si la determinación de la agencia, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable.¹⁹

-III-

Del examen del expediente se desprende que luego de celebrar vista disciplinaria, examinar el Informe del Incidente y evaluar el testimonio del señor Santana, el Oficial Examinador concluyó que el recurrente incurrió en la violación de uno de los cargos imputados, a saber: el Canon 205 del Reglamento Número 7748.

El recurrente, por su parte, no presentó otra prueba que obrara en el expediente y que menoscabara el valor probatorio de la prueba que consideró el recurrido. En cambio, se limitó a argumentar, sin sustentar su alegación, que la querrela era frívola, ya que obedecía a actos de represalia del señor Enchautegui. Como discutimos previamente, meras alegaciones no son prueba, además que, de existir un conflicto razonable con la prueba, debemos respetar la apreciación de la prueba por la agencia.

En estas circunstancias, consideramos que el recurrente no rebatió la presunción de corrección que

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *P.C.M.E. v. J.C.A., supra*, pág. 617.

cobija a las determinaciones administrativas, ni demostró de manera alguna que la actuación de la agencia hubiese sido arbitraria, caprichosa o parcializada. Es doctrina firmemente establecida que si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consistentes con el propósito legislativo que inspiran los estatutos directivos, el tribunal debe abstenerse de intervenir con las mismas.²⁰ Al aplicar a este caso las normas de revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la Decisión fue razonable y correcta, por lo que no se requiere la intervención de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).